



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1502
RADICADO. 05360 40 03 002 2019 01083 01

OBJETO

Procede el despacho a decidir la apelación interpuesta frente al auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la prueba testimonial solicitada por la parte demandante dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. Ante el juzgado de primer grado cursa demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por MARTY GUZMÁN DE JIMÉNEZ, en contra de LINA MARCELA RESTREPO PEÑA, JORGE ANDRES RESTREPO PEÑA, VANESA RESTREPO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien a usucapir identificado con matrícula N° 001-926425 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Luego de surtirse la notificación y término de traslado de la parte pasiva, el juzgado de origen profirió auto el 24 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual denegó la prueba de interrogatorio solicitada por las partes y curador ad litem, con fundamento en que, dicho medio no se ajustaba al principio de necesidad de la prueba, además que no se especificó por los solicitantes, los hechos objeto de la misma.

Por otra parte, en el mismo proveído rechazó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por no ajustarse a los presupuestos de los artículos 212 y 213 del C.G.P., toda vez que, no se indicó de manera concreta los hechos objeto de dicha prueba.

1. EL RECURSO

2.1. Frente a la anterior decisión, específicamente respecto del rechazo de la prueba testimonial, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que, el medio probatorio solicitado cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en atención a que, en el acápite respectivo del libelo demandatorio se indicó: “*Testimoniales: Para que declaren sobre los hechos de la demanda y la posesión de la demandante: Beatriz Elena Restrepo (...); Arturo de Jesús Acosta Acosta...*”. Por tanto, es claro que se pretende con ello, que los testigos declaren sobre los hechos relatados en la demanda, así como respecto de la posesión de la parte actora, sin que sea necesario transcribirlos nuevamente.

Por otra parte, adujo que, la práctica de la prueba solicitada se torna necesaria, por cuanto la parte demandada formuló excepciones de mérito y emitió pronunciamiento sobre los hechos de la demanda; además que, el estado del proceso aún no estaba en oportunidad para decretar o rechazar las pruebas según lo dispone el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que primero debe llevarse a cabo la inspección judicial sobre el inmueble materia de demanda y dicha diligencia se encuentra suspendida. Por tanto, una vez pueda surtirse la inspección referida, se debe cumplir con el ritual del artículo 372 del C.G.P., norma que dispone en el numeral 10 el decreto de pruebas; por lo que considera que la actuación surtida por el juzgado de conocimiento no está acorde con el procedimiento dispuesto para el presente asunto.

Así las cosas, solicitó revocar el numeral segundo del proveído atacado, para que, en su lugar se decrete la prueba testimonial requerida.

2.2. Previo traslado del recurso, el juzgado primigenio, mediante auto del 9 de junio de esta anualidad, decidió no reponer la decisión atacada, con el argumento de que, en virtud de la carga de la prueba que compete a las partes sobre los hechos que se debaten, estos medios deben ser pertinentes, conducentes, útiles y eficaces; de tal manera que guarden relación con lo que se pretende demostrar y el tema del proceso, además que se trate de una prueba regulada por el ordenamiento procesal, la cual debe gozar de eficacia jurídica para llevar al juzgador al convencimiento o certeza de los hechos que se enmarcan en los supuestos normativos.

En ese orden de ideas, agregó que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., al momento de solicitarse una prueba testimonial, debe enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba, presupuesto que no se satisfizo por la parte demandante, por cuanto como se indicó en el auto recurrido, la petición

probatoria no concretó sobre cuál hecho de la demanda declarararía el testigo, razón por la que procedía su rechazo en los términos del artículo 213 del C.G.P., aspecto que igualmente ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia en similares condiciones, conforme a la providencia descrita en el auto en cita.

En la misma decisión, concedió la alzada en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente digital ante el Superior para lo pertinente, asunto que fue asignado a esta dependencia judicial, a través del Centro de Servicios de esta municipalidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar, si constituye causal de rechazo de la prueba testimonial, no especificar de manera concreta los hechos respecto de los cuales recaería la declaración deprecada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 3, por cuanto se trata del rechazo de una prueba testimonial.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL SUB LITE.

4.2.1. DECLARACIÓN DE TERCEROS – PRUEBA TESTIMONIAL

El Código General del Proceso, dentro del título que corresponde al régimen probatorio, enlista en el artículo 165 los medios de prueba útiles para la formación del convencimiento del juez, norma que incluye el testimonio de terceros.

A su vez, el artículo 212 de la misma codificación, regula lo atinente a la petición y limitación de la prueba testimonial, que en lo pertinente indica:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

El artículo 213 preceptúa:

“..Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Ahora bien, esta prueba debe interpretarse en consonancia con el artículo 168 del CGP, que faculta al juez en cumplimiento de los principios que gobiernan la administración de justicia y la observancia de las normas procesales, para rechazar las inconducentes, impertinentes, ilícitas, las manifiestamente superfluas e inútiles.

Ahora bien, sobre esta temática se ha pronunciado el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en sede de segunda instancia, indicando lo siguiente:

“(..).No obstante, respecto de los testimonios de Leidy Consuelo Hernández Marulanda y Héctor de Jesús Hernández Marulanda, pese a que en la contestación de la demanda no se dijo de manera concreta sobre qué objeto versarían estas declaraciones, en la respuesta al hecho vigésimo séptimo²se afirmó: “Las amenazas han provenidos de los demandantes a los demás miembros de la familia”, de donde se infiere, en aras de garantizar el derecho de defensa, que se cumple con los requisitos del artículo 212 ibídem, porque declararan las personas implicadas directamente en uno de los hechos fundamento de la pretensión -que los demandantes reclamaron un inmueble objeto de litigio-.Por tanto, hay elementos para concluir que la declaración de estos testigos resulta útil y necesaria para esclarecer hechos debatidos”. En consecuencia, se revocará la negativa de interrogar a Leidy Consuelo y Héctor de Jesús Hernández Marulanda y Héctor Jairo Gómez Moreno, para en su lugar se decrete y se fije fecha para su recepción...”¹.

¹ TSM, Sala Unitaria de Decisión Civil, M.P. Martín Agudelo Ramírez. Abril 13 de 2021. Rdo: 05001-31-03-016-2017-00623-01.

En providencia que desató la apelación de auto que denegó prueba testimonial indicó lo siguiente:

“(...) Esta Sala Civil al confrontar los requisitos contemplados en el artículo 212 del CGP con la petición de la prueba testimonial, considera que cumple con las exigencias legales y responde a la necesidad que la contraparte conozca el objeto de la declaración para su cuestionamiento, al expresar los supuestos fácticos sobre los que versará, al decir que (i)declararán sobre la atención médica dispensada por mi representada;(ii)sobre el contexto médico general de las patologías que sufre el demandante;(iii) sobre los riesgos del tabaquismo para este tipo de enfermedades;(iv)con respecto al contexto particular del paciente, así como las razones de hecho, de ciencia y de derecho que rodean el caso (...).Para lo cual el Juez como Director del Proceso y dentro del contexto del control de legalidad, al momento de practicar el interrogatorio al testigo, estará atento a que se observe, cumpla y aplique, entre otros, lo estatuido por el artículo 221 del CGP; para que al momento de dictar sentencia, aprecie y evalúe el haz probatorio con base en las reglas de la sana crítica como lo estatuye el artículo 176 del CGP. La solicitante de la prueba testimonial pretende acreditar los hechos que expuso en la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda referentes a la ausencia de responsabilidad médica, por lo que hay lugar a ordenar el decreto de la prueba que le fue negada; como consecuencia, se REVOCARÁ el auto de la referencia y en su lugar, se ordenará al Juzgado de primera instancia proceda con el decreto de la prueba testimonial pedida por la llamada en garantía...”²

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto la controversia se centra en el argumento del juez primigenio, para rechazar la solicitud de prueba testimonial, al considerar que, no se especificó de manera concreta sobre cuál o cuáles hechos declararían el testigo solicitado como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

Por su parte, el recurrente insiste en el cumplimiento de la carga, por cuanto indicó que la declaración versaría sobre la posesión de la demandante, sin que sea necesario describir nuevamente los hechos relativos a dicho acto.

² TSM, Sala Segunda de Decisión Civil, M.P. Ricardo León Carvajal Martínez. Julio 21 de 2021. Rdo: 05001-31-03-003-2019-00455-01.

Para desatar la controversia, encuentra esta dependencia que, conforme lo prevé el artículo 212 del C.G.P., al momento de solicitarse la prueba testimonial, la petición debe entre otros requisitos “*enunciar concretamente los hechos de la prueba*”.

En ese orden de ideas y una vez examinado el expediente digital materia de recurso, se evidencia que, en el escrito de demanda, específicamente en el acápite de pruebas testimoniales, la parte demandante indicó: “*Para que declaren sobre los hechos de la demanda y la posesión de la demandante*”³; manifestación de la que resulta palmario que la prueba testimonial versaría sobre los hechos relacionados con la posesión de la demandante, lo cual puede colegirse de la naturaleza del asunto al tratarse de una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en la que la parte actora pretende demostrar los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones; por lo que la petición probatoria se torna suficiente para su decreto y se acompasa con lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P., sin que sea menester especificar cuáles son los hechos atinentes a la posesión, dado que el “objeto de la declaración”, apuntará en tal aspecto en concreto y el juzgado de conocimiento al momento de practicar la prueba, estará facultado para su dirección y adoptar las medidas conducentes para que el objeto no se desvíe, además de rechazar las preguntas inconducentes, impertinentes, salvo que de oficio requiera verificar ciertos hechos para el esclarecimiento del asunto, conforme a las formalidades previstas en el artículo 220 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, observa el despacho, que las consideraciones esgrimidas por el juzgado de primer grado para la decisión de rechazo de la prueba testimonial, no cuentan con sustento legal, por cuanto se itera, el demandante manifestó claramente que la declaración del testigo requerido versaría sobre la posesión de la demandante, cumpliendo con ello el requisito exigido para su decreto; razón por la que se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará devolver la actuación, a fin de que el juzgado de origen disponga lo pertinente según lo prevé el artículo 329 del mismo estatuto, esto es, a resolver sobre el decreto de la prueba teniendo en cuenta las razones expuestas, sin acudir nuevamente a los motivos que dieron lugar al presente recurso. Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

6. DECISIÓN

³ Ver archivo “01.050360400300220190108300” página 8

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto adiado 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec582ff9ea4af114c7cb71bf6b4226e27f38988ec6eb45603c9cdd07c16f16c**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>